

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 2 DIC 2019

**DEMANDANTE: JOSÉ REINER ROJAS Y OTROS**  
**DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA y E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES**  
**LLAMADOS EN GARANTÍA: JENNIFER ANDREA MORANTES ACEVEDO Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 150013333011201400089-00**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, poniendo en conocimiento que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones. En tal sentido, sería del caso conceder el recurso interpuesto, además de proceder a la entrega del depósito judicial constituido a favor de la perito Derly Milena Peña Ramírez. Sin embargo, la suscrita Juez advierte la configuración de una causal de impedimento que le imposibilita continuar con el trámite procesal.

### I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, los señores **ELIZABETH ROJAS**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **DERLY YULITZA ANGULO ROJAS; JIZETH ANDREA ANGULO ROJAS; KAROL ROCIO ANGULO ROJAS; MARÍA CENETH MARTÍNEZ ROJAS**, quien a su vez actúa en representación de sus menores hijos **LAURA VANESSA ARÉVALO MARTÍNEZ y DEIVY SANTIAGO ARÉVALO MARTÍNEZ; JOSÉ OBDULIO ARÉVALO ROLDAN y JOSÉ REINER ROJAS**, interpusieron demanda en contra de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA y la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES**, pretendiendo se les declare administrativa patrimonial y extracontractualmente responsables por los daños causados como consecuencia de la muerte de la señora Rosa Ana Rojas Montaña ocurrida el día 4 de febrero de 2012, como producto de la presunta omisión consistente en una deficiente y tardía atención en la prestación del servicio médico.

### II. CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 130 del C.P.A.C.A., donde se establece que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan; es

preciso señalar que una vez examinadas las diligencias y verificado el objeto de litigio, así como la conformación de los extremos procesales dentro del asunto de la referencia, la suscrita funcionaria judicial, considera que en este instante procesal se haya incurrido en la causal quinta de impedimento contenida en el artículo 141 del C.G.P., donde justamente se señala que el juez debe separarse del conocimiento del asunto cuando alguna de las partes, su representante o apoderado, sea dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

En efecto, la referida disposición reza:

**"Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

(...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."

Lo anterior atendiendo a que el día 18 de marzo de 2019, suscribí Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado, con el Dr. **YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.176.361 de Tunja y T.P. N° 120.317 del C. S. de la Jud., otorgándole poder judicial para que me represente en un asunto de orden particular; profesional del derecho aquél que en la actualidad actúa igualmente como apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia<sup>1</sup>.

Para efectos de lo anterior, me permito anexar a la presente decisión, copia del poder judicial conferido por la suscrita en tal sentido al profesional del derecho en mención, en aras de acreditar la causal de impedimento invocada en precedencia.

Por lo anterior, considero que en el presente caso se encuentra configurada dicha causal de impedimento, y en virtud de ello, es pertinente apartarme del conocimiento del mismo, en aras de garantizar la imparcialidad que debe caracterizar a la administración de justicia.

Es de resaltar que según la H. Corte Constitucional<sup>2</sup>, el legislador estableció las causales de impedimento en aras de garantizar la totalidad objetividad judicial respecto del objeto litigioso y a su vez, el H. Consejo de Estado frente a la finalidad de los impedimentos ha manifestado:

*"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como **garantía de imparcialidad** que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo han reiterado la jurisprudencia y la doctrina, precisando que la función del impedimento es la de "eliminar*

<sup>1</sup> De conformidad con poder visto a folio 1 y ss de las diligencias, y reconocimiento de personería jurídica efectuado mediante proveído de 02 de septiembre de 2016 visto a folio 163 y s del expediente. Poder vigente, con última actuación presentación de recurso de apelación contra sentencia obrante a folios 725-740.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-374238 del 7 de octubre de 2004, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

*toda duda o motivo para que no se ponga en tela de juicio la imparcialidad que debe presidir en la actividad del Juez*<sup>3</sup>.

Por lo anterior, por secretaría se enviará el expediente en forma inmediata al Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 del C.P.A.C.A., dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De otra como quiera que está pendiente la entrega del título judicial No. 415030000465234, constituido por la llamada en garantía Jeniffer Andrea Morantes Acevedo por la suma de \$165.632 y a favor de la perito Derly Milena Peña Ramírez por concepto de honorarios, se dispondrá por Secretaría que una vez el nuevo juzgado profiera y notifique el auto de aceptación del impedimento, lleve a cabo el trámite de conversión del depósito judicial en mención.

En consecuencia, se

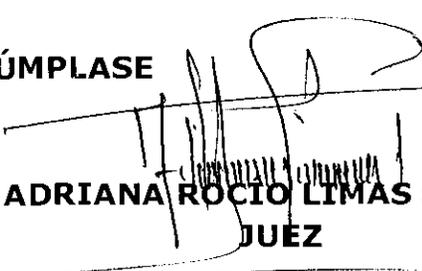
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que la suscrita Juez se encuentra incurso en la causal quinta de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.P.A.C.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remítase en forma inmediata el expediente al Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, adjuntando copia del poder judicial conferido por la suscrita al Dr. YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.176.361 de Tunja y T.P. N° 120.317 del C. S. de la Jud., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, una vez se acepte el impedimento, procédase a llevar a cabo el trámite de conversión del depósito judicial No. 415030000465234 constituido por la llamada en garantía Jeniffer Andrea Morantes Acevedo por la suma de \$165.632, a órdenes del nuevo Juzgado para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
**JUEZ**

PAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>061</u> , <u>03/12/2019</u> Hoy siendo las 8:00 AM.
 <b>SECRETARIO</b>

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 22 de enero de 2002, Exp: 2001-0320-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, - 2 DIC 2019.

**DEMANDANTE: DORA ELISA ROA DE MOLINA**

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL  
MAGISTERIO**

**RADICACIÓN: 150013333011201400199-00**

**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**

Ingresa el proceso al Despacho, verificando que a través de providencia de fecha 22 de mayo de 2019, se dispuso obedecer y cumplir el auto de fecha 27 de marzo de 2019 y en tal sentido se decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta corriente identificada con el número 8290101767 denominada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES de la que es titular la Fiduciaria La Previsora S.A. como administradora de los recursos del Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (entidad ejecutada), en el Banco Agrario de Colombia (fls. 105- 107 del c.m.c).

Que con posterioridad, mediante oficio de fecha 10 de junio de 2019 el Banco Agrario de Colombia solicitó aclaración por falta de información, señalando que la cuenta es inembargable por cuanto maneja recursos de destinación específica, para lo cual allega constancias del Vicepresidente del Fondo de Prestaciones del Magisterio (Fiduprevisora) y del Director General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda (fls. 119 y vto. del c.m.c).

De acuerdo a lo anterior, mediante auto del 17 de julio de 2019 el Despacho insistió en la medida de embargo y retención de los dineros en providencia de fecha 22 de mayo de 2019 con base en lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P. (fls. 121- y vto. c.m.c.).

Que con posterioridad con oficio UOCE-2019-300082609 del 16 de octubre de 2019 el Banco Agrario de Colombia informó que verificada la base de datos correspondientes a los productos de Cuentas Corrientes, Cuantías de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud las entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, por lo que no procederían la medida de embargo (fl. 128 c.m.c.).

Al respecto el Despacho debe precisar, que la orden de embargo emitida mediante providencia del 22 de mayo de los cursantes, respecto de la cuenta corriente identificada con el número 8200101767 denominada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES del Banco Agrario de Colombia, se adoptó conforme la información suministrada en fecha 10 de octubre de 2018 por la misma entidad financiera vista a folios 55- 57 del expediente.

De esta manera, el Despacho requerirá al Banco Agrario de Colombia para que certifique el estado actual de la cuenta corriente número 8200101767 denominada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES cuyo titular es la Fiduciaria La Previsora S.A. Nit. 860.525.148-5, así como el saldo actualizado; por otro lado para que indique si a la fecha existen otros productos financieros cuyo titular sea la Fiduciaria La Previsora S.A. Nit. 860.525.148-5 en donde se dispongan recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual deberá precisar el tipo de cuenta, el estado, la denominación, la proveniencia de los recursos y el saldo disponible.

Por otra parte, se debe indicar que dentro de la actuación no se han podido identificar con precisión otros productos financieros que pueden ser objeto de la medida de embargo, y como quiera que es deber del acreedor investigar sobre los bienes de su deudor, se ordenará requerir al apoderado de la demandante para que informe de manera precisa con destino a este proceso sobre la existencia de cuentas bancarias de la Fiduciaria La Previsora S.A. Nit. 860.525.148-5 en donde se manejen recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, informando el estado actual (activo/inactivo), saldo a la fecha, vigencia, naturaleza de los dineros depositados y si los mismos se encuentran afectados por razones de inembargabilidad.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Banco Agrario de Colombia para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, remita lo siguiente:

1. Estado actual de la cuenta corriente número 8200101767 denominada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FDO NACIONAL DE

- PRESTACIONES SOCIALES cuyo titular es la Fiduciaria La Previsora S.A. Nit. 860.525.148-5, así como el saldo a la fecha.
2. Relación de productos financieros cuyo titular sea la Fiduciaria La Previsora S.A. Nit. 860.525.148-5 en donde se dispongan recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual deberá precisar el tipo de cuenta, el estado, la denominación, la proveniencia de los recursos y el saldo disponible.

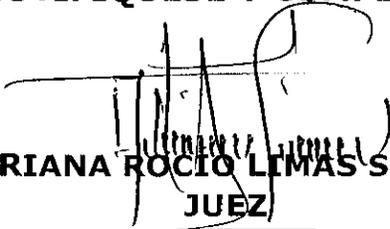
**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que retire el oficio en la Secretaría del Despacho y lo trámite ante las entidad correspondiente, allegando a este Despacho la constancia de su radicación.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante, para que **dentro de los diez (10) días siguientes** al recibo de la respectiva comunicación, INFORME con destino a este proceso, de manera precisa sobre la existencia de cuentas bancarias de la Fiduciaria La Previsora S.A. Nit. 860.525.148-5 en donde se manejen recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando el estado actual (activo/inactivo), saldo a la fecha, vigencia, naturaleza de los dineros depositados y si los mismos se encuentran afectados por razones de inembargabilidad, en aras de continuar con el trámite de la medida cautelar solicitada.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
**JUEZ**

EAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado <u>061</u> N° <u>061</u> , Hoy <u>03/12/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 <b>SECRETARIO</b>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 2 DIC 2019

**DEMANDANTE : WALDINA FORERO SÁNCHEZ Y OTROS**  
**DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA,**  
**E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ Y OTROS**  
**LLAMADO EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS LA**  
**PREVISORA S.A.**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 010 2015 00075 - 00**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia para fijar agencias en derecho; no obstante revisado el expediente, se advierte a folio 1242, memorial de renuncia de poder presentada por el apoderado de la EPS EMDISALUD señalando que *"teniendo en cuenta la Resolución No. 8929 del 02 de octubre de 2019, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual inicia el proceso de liquidación de la EPS EMDISALUD (...)"*.

Al respecto, el Despacho se abstendrá de aceptar la anterior renuncia como quiera que no cumple con el requisito establecido en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 referente a la comunicación de la renuncia al poderdante. En tal sentido deberá acreditarse la comunicación de la renuncia ante la EPS EMDISALUD o al agente liquidador.

Así las cosas, como quiera que se pone en conocimiento del Despacho la toma de posesión e intervención forzosa administrativa de la EPS EMDISALUD por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, lo cual se verifica del mensaje de datos suscrito por el Analista Administrativo Regional Oriental de EMDISALUD y recibido el 20 de noviembre de 2019 (fl. 1244), así como de la Resolución No. 008929 de 02 octubre de 2019<sup>1</sup> *"Por la cual se decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. EMDISALUD E.S.S. EPS-S, identificada con NIT. 811.004.055-5"*, y de la cual se advierte las siguientes disposiciones:

<sup>1</sup> <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/DOA/resolucion-8929-de-2019.pdf>

"ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. EMDISALUD E.S.S. EPS-S, identificada con NIT. 811.004.055-5, por el término de dos (2) años, como consecuencia de la revocatoria total de la autorización de funcionamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

(...)

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar **ni continuar procesos o actuación alguna contra la intevenida sin que se notifique personalmente al liquidador**, so pena de nulidad;

(...)

ARTÍCULO OCTAVO. **ORDENAR la separación del Gerente o Representante Legal de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. - EMDISALUD E.S.S.**

ARTÍCULO NOVENO. **DESIGNAR como LIQUIDADOR de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. - EMDISALUD E.S.S. al señor LUIS CARLOS OCHOA CADAVID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.351.084, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión." (Negrilla fuera del texto).

Y según se desprende del artículo 6º de la Ley 1105 de 2006<sup>2</sup>, que dentro de las funciones del agente liquidador se encuentra las de **"actuar como representante legal de la entidad en liquidación"**, por lo que considera el Despacho que como quiera que existe un nuevo representante legal para EMDISALUD en liquidación resulta necesario a fin de precaver la existencia de nulidad en el asunto de la referencia, poner en conocimiento del agente liquidador la existencia del presente medio de control, informando la etapa que cursa y las partes. Así mismo, notificarle la sentencia de primera instancia que fue proferida por este Despacho de fecha 31 de octubre de 2019.

Entonces, teniendo en cuenta que el Analista Administrativo Regional Oriental de EMDISALUD informó vía e-mail a este Despacho que el

---

<sup>2</sup> Ley 1105 de 2006, "por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.". Aplicable a los procesos liquidatorios de las entidades territoriales, por virtud del parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

agente liquidador podía ser notificado a través del correo electrónico [liquidador@emdisalud.com.co](mailto:liquidador@emdisalud.com.co) (fl. 1245), se ordenará a Secretaría proceder a efectuar la notificación personal, de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>.

De igual modo el Despacho se abstendrá de fijar agencias en derecho hasta tanto la sentencia quede en firme.

Adicionalmente, se ordenará a Secretaría abstenerse de tramitar la solicitud de copias auténticas y constancia de ejecutoria allegado por la parte actora visible a folio 1247 del expediente, hasta tanto se surta la notificación en mención y quede en firme la sentencia proferida el pasado 31 de octubre de 2019.

Finalmente, se evidencia que el abogado Jean Arturo Cortes Piraban allegó poder que le fue conferido por Luz Marina Estupiñan Mechan quien dice actuar como Gerente de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá (fl. 1189 y 1190) y con posterioridad al requerimiento del Despacho allegó copia de los documentos que acreditan la calidad con que actúa quien le otorgó poder para defender los intereses de la Entidad demandada (fl. 1236-1241); por lo que es del caso reconocerle personería para actuar como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP.

Por lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** del señor **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID**, como liquidador de Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud **E.S.S. - EMDISALUD E.S.S.**, la existencia del presente medio de control, informando la etapa que cursa y las partes.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA**, realizar la notificación personal de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019 y del presente auto, al señor **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID**, en su calidad de agente liquidador de EMDISALUD E.S.S., de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A, a la dirección de correo electrónico informada ([liquidador@emdisalud.com.co](mailto:liquidador@emdisalud.com.co)).

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

**TERCERO: ABSTENERSE** de aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado de EMDISALUD, conforme a las motivaciones precedentes.

**CUARTO: ABSTENERSE** de fijar agencias en derecho hasta tanto la sentencia proferida el pasado 31 de octubre de 2019 quede en firme.

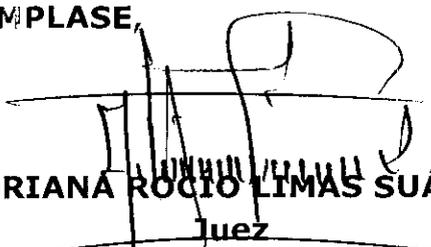
**QUINTO: POR SECRETARÍA, ABSTENERSE** de tramitar la solicitud de copias auténticas y constancia de ejecutoria allegado por la parte actora visible a folio 1247 del expediente, hasta tanto quede en firme la sentencia proferida el pasado 31 de octubre de 2019.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado JEAN ARTURO CORTES PIRABAN, identificado con C.C. No. 7.171.733 y portador de la T.P. No. 122.185 del C.S. de la J. como **apoderado de E.S.E Hospital Regional de Chiquinquirá**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1190 del expediente.

**SEXTO:** Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>061</u> . Hoy <u>03/12/2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, - 2 DIC 2019

**ACCIONANTE : LUIS ALONSO CASTILLO DUARTE**  
**ACCIONADO : MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA Y**  
**ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE**  
**ALTOS DE LLANO NEGRO**  
**COADYUVANTE: JOSÉ ALONSO MARTÍNEZ ÁVILA**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00180 - 00**  
**ACCIÓN POPULAR**

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con informe de Secretaría (fl. 623) según el cual se advierte que la ingeniera Civil Yessica Ivonne Carreño Cortes, perito designada ante este Despacho, allegó la aclaración y complementación al dictamen pericial solicitado (fl. 480 ss), el cual fue dejado a disposición de las partes (fl. 491), es del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de contradicción del dictamen.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 220 del CPACA, es preciso ordenar que por Secretaría se cite a la ingeniera Civil Yessica Ivonne Carreño Cortes, perito designada ante este Despacho, con el fin que exponga la razón y las conclusiones de la complementación y aclaración del dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento, además de adelantar el trámite ordenado en el numeral 3 *ibídem*.

De igual forma, se advierte memorial radicado el 22 de noviembre de los cursantes (fl. 492), por el apoderado de la demanda - Asociación de Copropietarios de Altos de Llano Negro-, por medio del cual manifiesta que objeta por error grave el dictamen pericial, por lo que pide que para la continuación de la audiencia se cite al perito ingeniero José David Sandoval, así mismo se recepcione los testimonios de los señores José Gabriel Suarez Borrás y José Alonso Martínez.

Al respecto se advierte que dichas solicitudes serán resueltas en el curso de la audiencia de contradicción de la aclaración y complementación del experticio que se fijará en el presente auto, como quiera que hace parte del desarrollo del procedimiento

previsto en el artículo 220 del CPACA y por remisión que hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

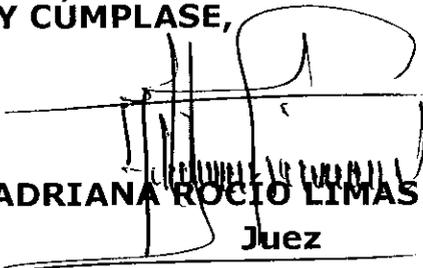
**PRIMERO: SEÑALAR** el día **VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)** como fecha para llevar a cabo audiencia de contradicción de la aclaración y complementación del dictamen pericial; que se llevará a cabo en la sala de audiencias **B1-10** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEGUNDO: Por Secretaría CITAR** a la ingeniera Civil Yessica Ivonne Carreño Cortes, en su condición de perito designada ante este Despacho, para que asista a la audiencia de contradicción de la aclaración y complementación del dictamen pericial, anteriormente programada. **Líbrese las comunicaciones del caso.**

**TERCERO: ADVERTIR** a la demanda -Asociación de Copropietarios de Altos de Llano Negro- que la solicitud de objeción por error grave, así como la comparecencia del perito y de unos testigos serán resueltas en el curso de la audiencia de contradicción de la aclaración y complementación del dictamen pericial, antes fijada.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la delegada de la Defensoría del Pueblo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº 064 . Hoy 03/12/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja,

**DEMANDANTE : DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL  
DE BOYACÁ Y OTRO**

**DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS**

**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201500152 - 00**

**ACCIÓN POPULAR**

Observa el Despacho que mediante escritos allegados el 20 de noviembre de 2019 (fls. 958-959 y 960-961) el MUNICIPIO DE TUNJA y CORPOBOYACÁ interpusieron recursos de apelación contra la sentencia proferida el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fls. 921-949); por lo que conforme al artículo 37 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, y el inciso segundo del numeral 3° del artículo 322 ss del C.G.P.<sup>2</sup>, al haberse formulado dentro del término legal y por estar debidamente sustentados es del caso concederlos.

De igual forma, se advierte que el apoderado de VEOLIA AGUAS DE TUNJA E.S.P. S.A. también presentó recurso de apelación contra la sentencia en mención, no obstante, el escrito del recurso fue radicado el día veintiuno (21) de noviembre de los corrientes (fl. 962-966), esto es, en forma extemporánea, pues la providencia objeto de recurso fue notificada a través de mensaje de datos enviado al buzón electrónico el día 15 de noviembre de 2019 (fl. 951 y 953) y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, la entidad tenía plazo de presentar el citado recurso hasta el día veinte (20) de noviembre del presente año, motivo por el cual será rechazado por extemporáneo.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE TUNJA y CORPOBOYACÁ contra la **SENTENCIA** proferida el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

<sup>1</sup> "ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (...)"

<sup>2</sup> "ARTICULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada."

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos previas las anotaciones y constancias de rigor.

**TERCERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por VEOLIA AGUAS DE TUNJA E.S.P. S.A. contra la **SENTENCIA** proferida el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), según lo expuesto.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
**Juez**

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>061</u> . Hoy <u>03/12/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 <b>SECRETARIO</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 2 DIC 2019

**DEMANDANTE: CENTRO DE REHABILITACIÓN  
INTEGRAL DE BOYACÁ S.A.S CERIB  
IPS SAS**

**DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-  
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE  
REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO  
Y NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y  
PROTECCIÓN SOCIAL**

**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00027 00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Estando el proceso para fallo, advierte el Despacho memorial suscrito por el apoderado de la parte actora y radicado el 11 de septiembre de 2019 (fl. 319), solicitando se acepte "la cesión de los derechos materia de litigio dentro del proceso en mención, hecha por la señora Zulma Lizzeth Alcantar Correa (...), actual demandante a favor de la señora Nubia Esperanza Velásquez Domínguez (...)", para lo cual allega escrito de la cesión y el poder a él conferido (fl. 320-321).

Y como quiera que el C.P.A.C.A. no regula lo concierne a la cesión de derechos litigiosos, es necesario recurrir al artículo 306 ibídem, que nos remite al Código General del Proceso frente aquellos asuntos no regulados, es así que en el artículo 68, en cuanto se refiere a la sucesión procesal establece:

**"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. (...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...).**

Así las cosas, previo a resolver la solicitud en mención, es del caso, correr traslado a la parte demandada para que manifieste si aceptaba o no la mencionada cesión de derechos litigiosos.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

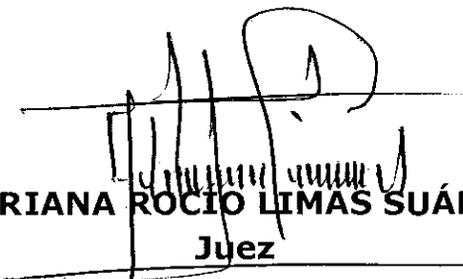
**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO-, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que

manifieste si aceptaba o no la cesión de derechos litigiosos allegada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del C.G.P.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

PAMS/ARLS

